

**Puerto Montt, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se ha elevado proceso de aplicación general sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulado: “**NAIMAN/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**” – procedente del Juzgado de Letras de Ancud, **RIT N°O-71-2017/RUC N°1740049565-3** y tramitado entre Jessica Maribel Naiman Chávez contra la Ilustre Municipalidad de Ancud.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 20 de julio de 2018, que acogió parcialmente y sin costas la demanda de autos, condenando a la parte demandada al pago de indemnización por años de servicios por \$4.012.904.- pesos; al recargo del 168 letra b) del Código del Trabajo por \$2.006.452.- pesos; con los reajustes, intereses y recargos del artículo 173 del Código del Trabajo.

La vista del recurso de nulidad se efectuó en la audiencia del día 27 de diciembre de 2018 con la comparecencia de las partes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer lugar, el recurso de nulidad se ha fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 4 de la Ley 19.464, 15 de la Ley 18.020, 147 letra a) y 148 de la Ley 18.883. Se ha pretendido que, en el evento en que se acoja el recurso por esta Corte de Apelaciones, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace con costas la demanda de autos.

Reprochó la transgresión de dichas normas legales en los motivos decimoprimer y decimotercero de la sentencia impugnada, por haberse concluido la inaplicabilidad de la salud incompatible como causal de terminación de la relación jurídica que ligó a las partes. Lo anterior, debido a que la remisión normativa del artículo 4 de la Ley 16.464 sólo afectaría a permisos administrativos y licencias médicas, pero no a la vacancia. No obstante, la actora hubo sido funcionaria de la Administración Civil del Estado, por lo que, debió someterse a las normas del Código del Trabajo, al artículo 4 de la Ley 19.464 y a la Ley 18.883, en lo relativo a la terminación de su contrato de trabajo; sobre todo, cuando ha gozado de licencias médicas por más de seis meses.

De tal manera, sin la concurrencia de los vicios precedentemente expuestos, se habría debido acoger con costas la demanda de autos.

**SEGUNDO:** Que, sobre el punto de derecho levantado por el recurrente, estos sentenciadores comparten lo resuelto por el tribunal del grado y que fuera motivo de unificación por la Excma. Corte Suprema mediante sentencias dictadas



en las causas roles ingreso Corte N°9.013- 2012, N° 24.090-20 14 y N°41.188-2016, las que establecieron que la exégesis coherente de las normas en estudio, lleva a concluir, que, al ser la finalidad de la Ley N° 19.464, regular beneficios en favor de los funcionarios no docentes de la educación municipal, y que ninguna relación surge del reenvío de su artículo 4° a la Ley N°18.883 para los efectos de permisos y licencias con el término de los servicios por declaración de vacancia del cargo, se debe concluir que su aplicación queda limitada exclusivamente a lo relativo a los derechos funcionarios lo que no se extiende a las situaciones de declaración de vacancia del cargo , de modo que a tales funcionarios les rigen las normas de los artículos 110 a 112 de la Ley N° 18.883, ubicados en el párrafo 4° del Título IV denominado: "Derechos Funcionarios", por disposición del artículo 4° de la Ley N° 19.464, pero no el artículo 148 de dicho cuerpo legal, ubicado en el Título VI: "De la Cesación de Funciones", de manera que el ya mencionado artículo 4° de la Ley N°19.464 no habilita a la demandada para actuar como lo hizo en la especie.

**TERCERO:** Que, de esta manera, estos sentenciadores participan de lo decidido por la sentencia impugnada en cuanto declara injustificado el despido de que fue objeto la actora, pues el personal no docente, en lo que dice relación con las causales de despido, se rige por la normativa especial antes referida, razón por la cual no se configuró la causal de nulidad invocada por la demandada.

**CUARTO:** Que, en segundo lugar y subsidiariamente el recurso de nulidad se ha fundado en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. Se ha pretendido que, en el evento en que se acoja el recurso por esta Corte de Apelaciones, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace con costas la demanda de autos.

La parte recurrente arguyó infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en la sentencia impugnada, al transgredirse el principio lógico de razón suficiente al desestimarse como justificación de la causal del despido subyacente, el vasto lapso de licencias médicas otorgadas a la parte demandante.

De tal manera, sin la concurrencia de los vicios precedentemente expuestos, se habría debido acoger con costas la demanda de autos; ya que, el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, requiere de un análisis.

**QUINTO:** Que, revisado el libelo, se advierte que el reproche no se relacionada con la causal invocada, y que en todo caso, aparece que la recurrente lo que hace es impugnar el valor probatorio que se otorgó a la prueba rendida, tanto la testimonial como la documental, cuestión propia de un recurso de



instancia y no un arbitrio de nulidad, pretendiendo que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a su posición jurídica, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, es decir, en la especie, no se trata que el tribunal haya ponderado la evidencia de una manera distinta a la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo, sino que al recurrente no le satisface la forma en que resolvió el tribunal del grado. Además, tampoco se cumple el supuesto que la vulneración al principio de la razón suficiente que la recurrente estima infringida, sea manifiesto y quede en evidencia de la sola lectura del fallo.

En conclusión, no cabe sino desestimar el presente recurso de nulidad.

**SEXTO:** Que, en tercer lugar y subsidiariamente, la parte recurrente de nulidad petitionó el ejercicio de la facultad dispuesta en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, para la invalidación de la sentencia impugnada.

Que, por las razones dadas precedentemente, y estimando que la sentencia ha sido dictada conforme a derecho, estos sentenciadores no considerarán hacer uso de la facultad contenida en el artículo 479 inciso 3º del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 478 letra b) 479 inciso 3º todos del Código del Trabajo, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Marcos Velásquez Macias y Cinthia Chandía Gómez en contra de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho dictada por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Ancud Sr. Iván Milanca Sánchez, sentencia que en consecuencia no es nula, sin costas del recurso, por estimar que el recurrente tuvo motivos plausible para alzarse

Redacción del Abogado Integrante don Mauricio Cárdenas García.

No firma el Ministro interino don Francisco del Campo Toledo, quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado su cometido funcionario

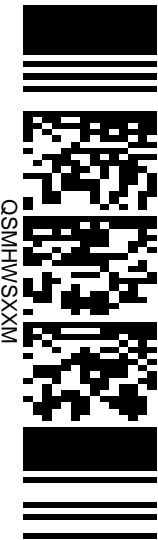
Regístrese y devuélvase.

**Rol Laboral – Cobranza N°241-2018.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.